

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich a D. Pedro Pous y Solá.—Página 1459.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Javier Aspillaga Arteche y D. Manuel de la Gándara Sierra.—Página 1459.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil y pase a situación de primera reserva el General de brigada de dicho Instituto D. José Ribera Rodríguez.—Página 1459.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de la Guardia civil al Coronel de dicho Instituto don Luciano Sanz Sanz.—Página 1459.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Luciano Sanz Sanz.—Página 1459.

Otro ídem Intendente militar de la séptima Región al Intendente de división D. Aurelio Muchada Loparo, que desempeña igual cargo en la de la octava Región.—Página 1459.

Otro ídem íd. íd. de la octava Región al Intendente de división D. José Viñes Gilmet, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.—Página 1459.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia D. Angel Llorente Poggi.—Páginas 1459 y 1460.

Otro nombrando Intendente militar de la sexta Región al Intendente de di-

visión D. Angel Llorente Poggi.—Página 1460.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría militar de Cuatro Torres Avellino Dávila Rodríguez.—Página 1460.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 33 del Reglamento para la administración y cobranza de la "Patente Nacional de Circulación de Automóviles".—Páginas 1460 y 1461.

Otro fijando, a los efectos de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Timbre del Estado en doce cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad domiciliada en Nueva York (Estados Unidos de América) "Singer Sewing Machine Company" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.—Página 1461.

Otro ídem íd. íd. en 19 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad argentina de Banca "Banco Español del Río de la Plata" para el trienio de 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.—Página 1461.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto de obras de saneamiento, reparación y restauración parcial del Monasterio de Sigüenza (Huesca).—Página 1461.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden promoviendo en ascenso de escala al empleo de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, a D. Manuel Tezanos

Tesouro, excedente forzoso.—Página 1461.

Otra ídem íd. íd. Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, a D. Eusebio Fernández González, y nombrando Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, a doña Salvadora Roda Pérez.—Página 1461.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que, a partir de 1.º de Enero de 1928, la Dirección general de Prisiones, de este Ministerio, corra con todas las atenciones de la Prisión de partido de Melilla.—Páginas 1461 y 1462.

Otra ídem que el territorio correspondiente a los pueblos de Cadiñanos, Santotis y Virués, se segregue para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del Juzgado municipal del Valle de Tobalina, y se agregue al de igual clase de Trespaderne.—Página 1462.

Otra creando un Juzgado municipal en el pueblo de Santa María de la Vega (Zamora) con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1462.

Otra nombrando Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de San Lorenzo de El Escorial a D. Carlos Alonso Pérez.—Página 1463.

Rectificación a la Real orden número 1.175, inserta en la GACETA del día de ayer, relativa a inquilinato.—Página 1463.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las peticiones de solicitud de préstamo que se formulen ante la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, así como las Reales órdenes de otorgamiento de préstamos dictadas por el Ministerio de Hacienda, se publiquen únicamente con carácter gratuito en la GACETA DE MADRID, y que para que el Estado goce de preferencia en caso de quiebra, será necesario que, con

presión de la misma, se publique en este periódico oficial la concesión del crédito.—Página 1463.

Otra ídem que la Dirección general de Carabineros, cuando se trate de formalizar proyectos de construcciones para casas-cuarteles de dicho Instituto en las provincias Vascongadas y Navarra, podrá ordenar a los Jefes de las Comandancias respectivas que se dirijan a los Delegados de Hacienda de una de las provincias limítrofes de régimen común, para que designe un Arquitecto que redacte los proyectos.—Página 1463.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a Julián Torres Moreno, Portero cuarto adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Madrid.—Páginas 1463 y 1464.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco García García, Agente del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1464.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Manuel María Viejo, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte.—Página 1464.

Otra nombrando Director del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional mixta de Responda de la Peña (Palencia) a D. Vidal Morante Fernández, Maestro propietario de la misma.—Página 1464.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Septiembre del año actual (GACETA de 26 de Octubre siguiente).—Páginas 1464 a 1466.

Otra declarando no haber lugar a la adjudicación del premio único de 7.000 pesetas del Concurso Nacional de Grabado, ni a las adquisiciones propuestas por el Jurado.—Página 1466.

Otra ídem ídem del premio de 8.000 pesetas del Concurso Nacional de Arte decorativo, ni a la adquisición propuesta por el Jurado.—Página 1466.

Otra autorizando a doña Elna M. Whislaw, Directora de la Escuela Anglo-Hispano-Americana de Arqueología en Niebla, para que practique excavaciones o exploraciones arqueológicas para el completo descubrimiento de la fuente La Fontanilla y de su cañería romana.—Página 1467.

Otra declarando de utilidad pública, en lo que compete a este Ministerio, la obra titulada "Don Ramón de la Sagra, reformador social", de la que es autor D. Manuel Núñez de Arenas.—Páginas 1467 y 1468.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando amortizadas las vacantes que se indican ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal.—Página 1468.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Juan y D. José Toy y Enrich, vecinos de Barcelona, en solicitud de concesión de una prima del Estado por la construcción de tres casas de su propiedad.—Páginas 1468 y 1469.

Otra ídem ídem promovido por D. Augusto Martínez Olmedilla, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, que tiene en construcción en esta Corte.—Páginas 1469 y 1470.

Otra ídem ídem incoado por la Cooperativa de Casas baratas para Carteros "Grupo Thebustiano", de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad.—Páginas 1470 y 1471.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1471 y 1472.

Otra desestimando las instancias en que los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales solicitan exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero.—Página 1472.

Otra concediendo un mes de licencia a D. Félix Cabello Manterola, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Málaga.—Páginas 1472 y 1473.

Otra nombrando a D. Antonio Gómez Gila Profesor auxiliar del grupo de Ciencias fisico-químicas y Química industrial de la Escuela Industrial de Santander.—Página 1473.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Pablo Nicolau y Mule, Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1473.

Otra ascendiendo a la Sección novena del escalafón a D. Juan Usabiaga y Lasguibar.—Página 1473.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Sánchez Camacho, Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 1473.

Otra ídem ídem ídem a D. Joaquín María Brugada y Panizo, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 1473.

Otra ídem ídem ídem a D. Rafael Manzano Bazán, Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Cádiz.—Página 1473.

Otra ídem ídem ídem a D. Antonio Cobo Rodríguez, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Logroño.—Páginas 1473 y 1474.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Rafael Máximo Barril Figueras, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valladolid.—Página 1474.

Otra nombrando a D. Leandro González Soriano Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Córdoba.—Página 1474.

Otra resolviendo solicitudes elevadas a este Ministerio para que se modifique el procedimiento de sanciones económicas y recursos establecidos para los Comités paritarios por la Real orden de 14 de Agosto de 1924.—Página 1474.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1474.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a don Jacobo Bos, como apoderado de don Adrián Bos y Recourt, la subasta de las obras del puerto de refugio de Isla Cristina (Huelva).—Página 1474.

Idem ídem a D. Antonio Mendizábal Lujambio, la subasta de las obras de construcción de un dique rompeolas y destrucción del Banco del Cañón en el puerto de Zumaya (Guipúzcoa).—Página 1478.

Autorizando a la Hermandad Marinera Mataronesa para instalar en la playa de Mataró un varadero mecánico.—Página 1478.

Idem a D. Gerardo Yandiola y Zarraga para construir un espigón y vías de servicio en el muelle denominado de "Tartanga" (Vizcaya).—Página 1479.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. Antonio Rubio Gutiérrez la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Castrollo Tejeriego (Valladolid).—Página 1480.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando que la Compañía española de seguros contra incendios "Continental Unión" se ha declarado en liquidación voluntaria, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 1480.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11 y pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Núm. 2.033.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de D. José Sellas, en la Santa Iglesia Catedral de Vich, a D. Pedro Pous y Solá, único propuesto por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Núm. 2.039.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Javier Aspillaga Arteché, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.090.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel de la Gándara y Sierra y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Junio del corriente

año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.091.

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil D. José Ribera Rodríguez cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.092.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. Luciano Sanz Sanz, que cuenta la efectividad de 10 de Agosto de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada de la Guardia civil, con la antigüedad del día 4 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José Ribera Rodríguez.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. Luciano Sanz Sanz.

Nació el día 9 de Enero de 1867. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 26 de Agosto de 1884, y obtuvo reglamentariamente el empleo personal de Alférez en Julio de 1887, y el efectivo de Infantería, por terminación de estudios, en Marzo de 1889, con cuyo empleo pasó al Instituto de la Guardia civil en Diciembre siguiente. Ascendió a primer Teniente en Enero de 1893; a Capitán, en Mayo de 1904; a Comandante, en Agosto de 1913; a Teniente coronel, en Mayo de 1916, y a Coronel, en Septiembre de 1919.

Sirvió, de subalterno, en el regimiento de Infantería del Infante. Habiéndosele concedido por Real orden

de 17 de Diciembre de 1889 el pase a la Guardia civil, sirvió en las Comandancias de Cuenca, Huesca y Lérida; de Capitán, en las Comandancias de León y Lérida, y 17 Tercio; de Comandante, en la Comandancia de Huesca, y de Teniente coronel, ejerció el mando de la Comandancia de Lérida.

De Coronel viene desempeñando desde Diciembre de 1919 el mando de la Subinspección del 17 Tercio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de la cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y tres años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y cerca de cinco meses de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.093.

Vengo en nombrar Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. Luciano Sanz Sanz.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.094.

Vengo en nombrar Intendente militar de la séptima Región al Intendente de división D. Aurelio Muchada Loparo, que desempeña igual cargo en la de la octava Región.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.095.

Vengo en nombrar Intendente militar de la octava Región al Intendente de división D. José Viñes Gilmet, que desempeña igual cargo en la de la sexta Región.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 2.096.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 3 de la escala de su clase, D. Angel Llerente Ponsi.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 21 de Octubre del corriente año, en la vacante producida por fallecimiento de D. Segundo Sarmiento González.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

NOTA.—El extracto de los servicios prestados a que se refiere este Decreto, se publicará oportunamente en el *Diario Oficial*.

Núm. 2.097.

Vengo en nombrar Intendente militar de la sexta Región al Intendente de división D. Angel Llorente Poggi.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.098.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, a favor del corrigiendo de dicha Penitenciaría Avelino Dávila-Rodríguez, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina, de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo, Avelino Dávila Rodríguez, la libertad condicional.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 33 del Reglamento de 28 de Junio último establece como plazo para proveerse de la "Patente Nacional de Circulación de Automóviles" la primera quincena del mes anterior al semestre de la vigencia de la patente respectiva, con objeto de que al comenzar éste los contribuyentes estén provistos del documento de circulación necesario; pero ello produce para la aplicación al Presupuesto correspondiente de los ingresos obtenidos varias operaciones de contabilidad, cuya complejidad y cumplimiento no sólo puede originar confusiones, sino acaso dificultades en su día para la distribución a los partícipes de lo que en la total recaudación les corresponda.

Para evitar la posibilidad de tales confusiones, basta modificar la situación de dicho plazo, trasladándolo de la penúltima quincena del semestre anterior a la primera del de la patente de que se trate y concediendo a la del anterior vigencia durante ese término. Y esta modificación no puede decirse que redunde en perjuicio del contribuyente, porque no merma el número de días en que puede adquirir el aludido documento, ni ve anulado su derecho a circular; tampoco perjudica a los Recaudadores, porque siendo suya la función de llenar recibos y teniendo en su poder con antelación suficiente las listas cobradoras, pueden expedir con tiempo las correspondientes patentes para entregarlas a los que las pidan dentro de dicho plazo, como si de otro cualquier valor se tratase.

Vista, pues, la necesidad de la modificación, resulta evidente la conveniencia de desarrollar en normas precisas el último párrafo del mencionado precepto reglamentario, armonizándolas con las reglas generales de recaudación, si bien teniendo presente el carácter especial del impuesto.

Por todo lo antedicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 2.099.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 33 del Reglamento para la administración y cobranza de la "Patente Nacional de Circulación de Automóviles", aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927, quedará redactado en la siguiente forma:

"Dentro de la primera quincena de cada semestre deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al semestre inmediatamente anterior.

En los cinco días siguientes al indicado término, los Recaudadores formarán por triplicado relaciones de deudores, conforme previene el artículo 33 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, y las Tesorerías-Contadurías, con vista del ejemplar que deben conservar, facilitarán a los Jefes de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad a que naya lugar, publicándolas además en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de los comprendidos en aquéllas, para que cualquiera Autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Los particulares que figuren como deudores incurrirán en apremio de único grado, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 si satisficieren el débito dentro de los diez últimos días del primer mes del semestre respectivo.

Las Patentes se expedirán en las Oficinas recaudatorias permanentes de cada Zona.

Cuando se trate de recaudación accidental, o sea la producida en el curso del semestre por alta de los contribuyentes no comprendidos en matrícula, el plazo voluntario de pago será el de los quince días inmediatamente posteriores a la entrega a los particulares del duplicado del alta liquidada por los Negociados especiales creados en las Administraciones de Rentas públicas, o provisionalmente, en su caso, por los Secretarios municipales, y cuando no realicen el pago se procederá con coordinación a las disposiciones del repetido Reglamento de 30 de Junio de 1926 y a los párrafos anteriores, relativos a la cobranza ordinaria.

Para proveerse de la Patente originada por alta se podrá acudir a la Auxiliaría del Recaudador de la Zona

respectiva que el contribuyente elija, en tanto no incurra en apremio, dentro de cuyo período tendrá que satisfacer su débito en la Oficina recaudatoria arriba expresada."

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 2.100.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 12,50 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad domiciliada en New-York (Estados Unidos) "Singer Sewing Machine Company" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.101.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 19 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad argentina de banca "Banco Español del Río de la Plata" para el trienio de 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 2.102.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de 3 de Mayo de 1925 y Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1902, el proyecto de obras de saneamiento, reparación y restauración parcial del Monasterio de Sigüenza (Huesca), declarado Monumento nacional, redactado por el Arquitecto D. Bruno Farina, con un presupuesto importante 108.820,19 pesetas.

Artículo 2.º Las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de contrata, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al vigente año económico.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.634.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por pase a supernumerario del de esta categoría don Wenceslao del Castillo Gómez.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo preceptuado en los artículos 12, 32 y 37 del Reglamento vigente de la misma, ha tenido a bien promover, en ascenso de escala, al empleo de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Manuel

Tezanos Tesouro, que se halla en situación de excedente forzoso, reservándose la plaza, y entendiéndose conferido este ascenso con fecha 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.635.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial tercero de Administración, por fallecimiento del de esta categoría D. Gerardo Cilleruelo Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Eusebio Fernández González; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 28 de Noviembre anterior.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, para cubrir la vacante resultante en la última categoría por el anterior ascenso, se nombre Administrativo-Calculador, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Salvadora Roda Pérez, por ser en la actualidad el primero de los aprobados en expectación de destino en las últimas oposiciones verificadas y en virtud de la Real orden de 1.º de Febrero último, que le concede este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.177.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Ce-

lonias, de 7 de Octubre próximo pasado, en la que se comunica a este Ministerio que la Junta municipal de Melilla hace saber que en fin del año actual se desentenderá, conforme su Estatuto, del sostenimiento de la Prisión de partido de dicha plaza; y teniendo en cuenta que desde la ley de Presupuestos de 1922, el Estado se hizo cargo de las atenciones carcelarias antes al de las Corporaciones provinciales y municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero de 1928, la Dirección general de Prisiones de este Ministerio corra con todas las atenciones de la Prisión de partido de Melilla, destinando el personal preciso del Cuerpo especial de Prisiones, atendiendo a la alimentación de los reclusos y, en suma, satisfaciendo las necesidades de todo orden, conforme a los Reglamentos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, conforme a los preceptos del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, la referida Prisión de partido de Melilla continúe instalada en el edificio que actualmente ocupa, y, por último, que desde el punto de vista de inspección y administración dependa de la Prisión provincial de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.173.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada a este Ministerio por los Presidentes de las Juntas vecinales de Cadiñanos, Santotís y Virués, solicitando que el territorio de los pueblos sea segregado para todos los efectos judiciales y los del Registro civil de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Tobalina y agregado al de igual clase de Trespaderne, fundando su petición en que, por Real decreto-ley de 29 de Abril del corriente año, fué concedida la segregación de los referidos pueblos del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, disponiéndose su agregación al Ayuntamiento de Trespaderne, y que por los dos Ayuntamientos interesados se ha efectuado de común acuerdo el deslinde y amojonamiento de los respectivos territorios:

Resultando que en el expediente han informado favorablemente a dicha pretensión los Alcaldes de los pueblos de Valle de Tobalina y Trespaderne,

la Comisión provincial de Burgos, el Juez de primera instancia de Villarcayo y la Sala de Gobierno de esa Audiencia:

Considerando que en el expediente resultan acreditados los hechos expuestos por los solicitantes en su instancia, y que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal, constituido en la forma que indica la mencionada disposición; que, según lo ordenado en el artículo 11 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, extenderá su jurisdicción a todo el referido término municipal, aunque en él se encuentren enclavados otros pueblos o núcleos de población, que naturalmente carecen de organismo judicial, como ocurre en el presente caso, por lo que, de no acceder a dicha pretensión y continuar el estado actual de cosas, se daría el caso anómalo de que los mencionados pueblos correspondiesen, para los efectos de la división territorial administrativa, al Ayuntamiento de Trespaderne, y para los relacionados con la Administración de Justicia y el Registro civil, al Juzgado municipal de Valle de Tobalina, con infracción evidente del acertado principio de que, en cuanto sea posible, deben coincidir ambas divisiones territoriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que el territorio correspondiente a los pueblos de Cadiñanos, Santotís y Virués, se segregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del Juzgado municipal de Valle de Tobalina, y se agregue al de igual clase de Trespaderne.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, quedando autorizado V. I. para dictar las disposiciones necesarias con tal objeto y señalar el día desde el que dichas segregación y agregación deben producir sus correspondientes efectos, dando cuenta de ello a este Ministerio. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

truido con motivo de instancia del Alcalde de Santa María de la Vega, en la provincia de Zamora, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Morales de Rey:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Morales de Rey cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Santa María de la Vega de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benavente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que, en la forma determinada por la legislación vigente, se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.130.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de San Lorenzo de El Escorial a D. Carlos Alonso Pérez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Al insertar en la GACETA del día de ayer la Real orden de este Ministerio número 1.175, dictando normas para evitar quejas y reclamaciones sobre Inquilinato, se dirige, por error de copia, dicha Real orden al "Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales", debiendo hacerlo al "Director general de los Registros y del Notariado".

Lo que se rectifica, a los efectos consiguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 660.

Ilmo Sr.: Vista la moción presentada por el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, exponiendo las dificultades que se ofrecen para la publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, de las solicitudes de préstamo que se formulen con arreglo a la ley de auxilios a las industrias, así como las Reales órdenes de otorgamiento de los préstamos e indicando la conveniencia de que se disponga también una aclaración a lo legislado sobre la inscripción de bienes de los prestatarios en el Registro de la Propiedad, dejando claramente determinado que únicamente deberán inscribirse en los Registros, aquellos bienes que los prestatarios afecten como garantía de la operación que se realice, y no todos aquéllos que declaren poseer:

Considerando que el retraso en la publicación de las solicitudes de préstamo antes mencionadas, desvirtúa en parte la finalidad que inspiró el Real decreto de 24 de Enero de 1926, y que fué dictado al objeto de conse-

guir una mayor celeridad en la tramitación de esta clase de expedientes:

Considerando que la práctica ha evidenciado que las protestas que se formulan contra préstamos solicitados, finalidad a que responde la publicación de estas peticiones, se han basado en la publicación hecha en la GACETA DE MADRID, no estando casi nunca referida a la de los *Boletines Oficiales*, que, forzosamente, dilatan en no pocas ocasiones la publicación de estos documentos, por carecer de espacio para absorber el extenso original que reciben:

Considerando que la propuesta referente a la inscripción de bienes es evidentemente razonable, y está bien fundada la aclaración que se demanda, puesto que no hay por qué exigir esa inscripción cuando se trate de bienes que no estén afectos a la garantía del préstamo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de solicitud de préstamo que se formulen ante la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, así como las Reales órdenes de otorgamiento de préstamos dictadas por el Ministerio de Hacienda, se publiquen, únicamente con carácter gratuito, en la GACETA DE MADRID, siendo suficiente esta publicación a todos los efectos de las disposiciones vigentes relacionadas con los préstamos a las industrias.

2.º Para que el Estado goce de preferencia en caso de quiebra, será necesario, que con expresión de la misma, se publique en la GACETA la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo, asimismo, inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en cuya jurisdicción la Empresa tenga bienes que estén afectos al préstamo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Núm. 661.

Excmo. Sr.: El artículo 7.º del Reglamento para las obras de construcción, ampliación y demás para servicios del Cuerpo de Carabineros, aprobado por Real orden de este Ministe-

rio de 12 de Noviembre último, ordena que cuando deba procederse a la redacción de un proyecto de obra, la Dirección general de Carabineros dispondrá su ejecución por un Arquitecto de las oficinas centrales de este Departamento, u ordenará al Jefe de la Comandancia en cuyo distrito radiquen las obras, que interese de la respectiva Delegación de Hacienda la designación del Arquitecto del Catastro urbano que deba redactar el proyecto de referencia.

Tal precepto no puede tener efectividad cuando se trate de construcción de cuarteles dentro de las Provincias Vascongadas y Navarra, que por gozar de un régimen foral de concierto no tienen asignados Arquitectos al servicio de la Hacienda nacional, por lo que para salvar tal dificultad cuando el caso se presente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la Dirección general de Carabineros, cuando se trate de formalizar proyectos de construcciones en las Provincias Vascongadas y Navarra podrá ordenar a los Jefes de las Comandancias respectivas se dirijan a los Delegados de Hacienda de una de las provincias limítrofes de régimen común para que designe el Arquitecto que deba redactar el proyecto que se precise.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.486.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Julián Torres Moreno, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Madrid; debiendo contarse desde el día 23 de Noviembre último y pudiendo usarla en Nava de la Asunción (Segovia).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 1.487.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Francisco García García, Agente del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia y destino en La Carolina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.499.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, a petición propia, a don Manuel María Viejo, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, un mes de licencia, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.500.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la petición de D. Vidal Morante Fernández, Maestro

propietario de la Escuela nacional mixta de Respenda de la Peña (Palencia), solicitando se le nombre Director del Campo agrícola anejo a dicha Escuela:

Considerando que se halla vacante la Dirección del Campo agrícola anejo a la Escuela de Respenda de la Peña, provincia de Palencia, por traslado del Maestro que la desempeñaba a otra Escuela, y teniendo en cuenta el informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia y la conveniencia de que no se interrumpan los trabajos en el referido Campo:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Nombrar Director del Campo agrícola anejo a la Escuela nacional mixta de Respenda de la Peña (Palencia) al Maestro propietario de la misma D. Vidal Morante Fernández, con todos los derechos y obligaciones prevenidos en la Real orden de 17 de Octubre de 1921; y

2.º Que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento se asigna a dicho Director, como gasto para el citado Campo agrícola, la suma de 1.000 pesetas, correspondiente al año económico de 1927, que concede la Real orden de 2 de Octubre de 1922 que creó dicho Campo, cantidad que por la índole del gasto deberá librarse en el concepto de a justificar, a nombre del citado Maestro D. Vidal Morante Fernández, quien rendirá la cuenta prevenida con arreglo a la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.501.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra la orden de esa Dirección de 30 de Septiembre pasado (GACETA de 26 de Octubre siguiente),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que se estimen las siguientes:

Las de D. Antonio Barberán Cuevas y D. Francisco Martín Gracia, en solicitud de ser nombrados para Sedaví (Valencia) y Zaida (Zaragoza), en lugar de la sección graduada de San

Isidro en Cartagena (Murcia) y Guilmets (Tarragona), y teniendo en cuenta que las vacantes de Sedaví y Zaida ocurrieron, respectivamente, en 30 de Junio y 27 de Julio anterior y las de Cartagena y Guilmets en 18 de Julio y 3 de Agosto pasado, se les confirman en las primeras, de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción 10.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre siguiente).

La de D. José Lasierra Fisa, 8.ª, 626, 22-5-24, contra la propuesta para La Guardia (Lérida), a favor de don Antonio Manuel Vidal, por reunir sobre el propuesto la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de D. Pedro Sotomayor Pelcas, 9.ª, alta, 12-8-22, contra la propuesta para Albaicín (Málaga), a favor de don Enrique Torné Bueno, por reunir sobre el propuesto la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, estando autorizado el Sr. Sotomayor para solicitar traslado, según comunica la Sección administrativa correspondiente.

La de D. Lorenzo Gordón, contra las propuestas para las secciones de graduada del grupo escolar "Alfonso XIII", de esta Corte, por tenerlas solicitadas el reclamante por primer turno, y comprobado que, en efecto, presentó dentro del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27) en la Sección administrativa de Madrid el expediente de petición de reingreso como maestro excedente de esa capital, se le confirma en la vacante para que figuraba nombrado D. Dionisio Sánchez Hernández, cuya propuesta provisional se anula.

Las de doña María del Carmen González Machado y doña Francisca Góngora Villanueva, en solicitud de ser nombradas, respectivamente, para las vacantes de Pontón Alto (Jaén) y Chueca (Toledo), y comprobado que presentaron sus expedientes de reingreso en las Secciones administrativas de Jaén y Madrid dentro del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27), se confirman en Pontón Alto (Jaén), a doña María del Carmen González Machado y en Chueca (Toledo), a doña Francisca Góngora Villanueva, anulándose las propuestas provisionales de las mismas.

La de doña Rosario Valduértiles del Río, 7.ª, alta, 20-12-25, contra la propuesta para Berceo (Logroño), a favor de doña Amalia Ruiz López, por reunir sobre la nombrada la tercera

condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Que se desestimen las siguientes:

La de D. Santos García Grávalos, contra la propuesta para la unitaria número 47, de esta Corte, a favor de D. Emilio Labarga Cuenca, puesto que, tanto esta vacante como la de la Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestros y la número 23 en Maestras, se adjudicarán provisionalmente entre las vacantes correspondientes al mes de Septiembre, por haberse padecido error, en la adjudicación de la primera y tercera y haberse omitido la segunda, por lo que no ha lugar a las peticiones de don Abilio Gallardo Sánchez, D. Basilio Escribano Calles, D. José María Lázaro Torán y D. Santiago Vicente Bermejo, quienes podrán reclamar, si a ello creen tener derecho, en el momento que se haga su adjudicación provisional.

Las de D. Tomás J. Esteban Encabo y doña Isidra Pascual Maya, contra las propuestas por tercer turno para Torrijos (Toledo), por tener Pedro Abad escuela que sirve el propuesto, censo de 3.749 habitantes, según aparece en el Nomenclator vigente, superior al de Torrijos, que figura con 3.667, cumpliéndose, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto para el traslado por este turno.

La de D. Albino Charle de Pablo, por ser la vacante de Grazalema (Cádiz) de fecha anterior a la de Villa de Don Fadrique (Toledo), que reclama, de acuerdo con lo determinado en la instrucción 10.^a de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre siguiente), aclarándose que la fecha de posesión del señor Chale es la de 1.^o de Mayo de 1924.

Las de D. Emilio Benavent Mahiques y D. Joaquín Cartagena Aldeguer, contra las propuestas para Bellreguart y Mogenté (Valencia) y Novelda (Alicante), por reunir los propuestos sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, siendo altas los propuestos en el primer escalón, por haber pasado al mismo por virtud de oposición.

Las de D. Ezequiel Martín Navarro y D. Julián Gómez Vega, por no admitir el Estatuto la anulación de las peticiones de traslado.

La de D. Dionisio Sánchez Hernández, en solicitud de ser nombrado para la unitaria número 47 B, de Madrid, en lugar de la Sección de graduada número 3, por haber ocurrido la vacante de la unitaria en 27 de Julio del año actual y la de la Sección

en 9 del mismo mes y año y de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción 10.^a de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre siguiente).

La de doña María Isabel Martín García contra la propuesta por primer turno para Benafér (Castellón), no sólo por llegar su expediente de reingreso fuera del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (GACETA del 27), sino también por contar la señora que se confirma en la escuela de Cirat (Castellón), última que sirvió, cinco años y quince días de servicios, mayor, por lo tanto, que el de la reclamante que sólo cuenta tres años, ocho meses y diez y ocho días.

La de doña Ana Chacón Millán, por contar la propuesta por primer turno para Vistahermosa de la Cruz (Alicante), tres años, seis meses y diez y nueve días de servicios, en la última escuela, y la reclamante, un año, siete meses y veintidos días.

La de doña Agueda Mendiola Velasco, contra la propuesta para Medina de Rioseco (Valladolid), por reunir la propuesta sobre la reclamante la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, siendo alta en el primer escalafón por haber pasado al mismo en virtud de oposición.

La de doña María Teresa Ramón Muñoz, contra la propuesta para Vistahermosa de la Cruz (Alicante), a favor de doña Pilar Fernández Fernández, por no estar esta señora comprendida en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, (*Boletín Oficial* de 14 de Octubre de 1925), toda vez que al concedérsele la excedencia, llevaba en la Escuela más de los tres años de servicios que señala el artículo 138 del Estatuto.

La de doña Fermina Alonso Martínez, por haberle sido desestimada su petición en la Orden de 30 de Septiembre anterior (GACETA del 26 de Octubre siguiente), por no cumplir con lo determinado en la Real orden de 15 de Marzo último (GACETA del 20).

Las de doña Juana González Hernández, doña Agueda Fernández Crespo y doña Nicolasa Tambo Sánchez contra las propuestas para Vitoria (Alava) y Estiche (Huesca), por reunir las propuestas sobre las reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de doña Teresa Gabarro Ciprés, por corresponder la vacante de Salas Altas (Huesca), a Maestro, según el anuncio publicado en la GACETA.

La de D. Enrique Ugodo Berges, contra la propuesta para Madrid a fa-

vor de Dionisio Garlajo Royo, toda vez que según aclara la Real orden de 13 de Septiembre anterior (GACETA del 24), a estos Maestros les son computables a efectos del cuarto turno los servicios prestados en esta Corte después de su acoplamiento en la misma.

Que se aclare que la vacante que se adjudica a D. Antonio Pérez Sánchez, es la Dirección de la graduada de Ceutí (Murcia), y no la sección de la graduada de la misma localidad; que la vacante de Bermeo (Vizcaya), es unitaria de párvulos y no Dirección de graduada de párvulos; que la Escuela desde la que solicita D. Baltasar Luz Navarro, es Ayora (Valencia), y no Ayora (Castellón); que el nombre del Maestro que se confirma en Llorens (Tarragona), es Fernando y no Francisco; que la Escuela que se adjudica a D. Bernardo Sampol Fiol es Valldemosa (Baleares), y que la fecha de posesión de la propuesta para Casavieja (Ávila), es de 3 de Octubre de 1923, en vez de 3 de Octubre de 1927, como figura.

Por llegar fuera del plazo señalado en la Real orden de 7 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17), no ha lugar a las reclamaciones presentadas por don Baltasar Ortiz Vilches, doña Carmen Ruiz Navarro, D. Constantino Alvarez Alvarez, D. Martín Olivar Villa y doña María del Carmen Alguacil Burges.

Vistas las observaciones de las Secciones Administrativas de primera enseñanza, se anulan las adjudicaciones a favor de D. José Chéliz Bernal, por haber fallecido; las de doña María Jiménez Zurbano, doña Ana Teresa Candón Ruiz y doña Adela Ruiz Hidalgo, por haber sido nombradas con anterioridad, y las de doña Modesta Díaz Castro, D. Eduardo Monreal Ramón y D. Vicente Paniagua Nieto, por haber habido error en sus propuestas; la de D. José Torcello Andrada, por no llevar a la fecha de la vacante de La Riera (Oviedo), 10 de Mayo de 1927, los tres años de servicio que determina el artículo 74 del Estatuto, anulándose en su consecuencia, la de su consorte doña María Carolina Fernández Moscoso, propuesta para Pernús (Oviedo); la de D. Francisco Requena Olmedilla para Cuevas de Velasco (Cuenca), toda vez que, habiendo aceptado el nombramiento por quinto turno, hecho a petición propia para Castellar de Muela (Guadalajara), sólo puede aspirar por cuarto turno a vacantes de fecha posterior a la de su posesión por el mencionado quinto turno; la de D. Gemelo Hermano Revilla, para Victoriano (Alava), por haberse confirmado para la misma, por Real orden.

de 29 del actual, al Maestro D. Mateo Fernández de Larrea.

En virtud de estas anulaciones se confirman: para Cabra (Córdoba), a doña María de los Remedios Rus Jorge, 7.ª, 6.218, 1-12-22; para la maternal de Jerez de la Frontera (Cádiz), a doña María Isabel Romero González, 7.ª, 6.533, 1-10-18; para Ateca (Zaragoza), a D. Ignacio Yagüe Ibáñez, 7.ª, alta, 23-10-25; para Mellid (La Coruña), a doña Gumersinda Pilar Díaz Martínez, 7.ª, 6.895, 9-6-19; para Cantaracillo (Salamanca), a D. Hermógenes Perrino Rodríguez, 7.ª, 4.128, 1-9-23; para Bugarín (Pontevedra), a doña Encarnación Diz Lois, 7.ª, 4.005, 1-10-21; para La Riera (Oviedo), a D. Constantino Álvarez Álvarez, 7.ª, 7.026, 1-10-23; para Pernús (Oviedo), a doña Asunción Lorenzo Pérez, 9.ª, 4.085, 2-10-19; para Cartagena (Murcia), a D. Ramón Navarro Vives, 5.ª, alta oposición restringida, 14-2-21; para Guiaments (Tarragona), a don David Carles Sebastiá, 7.ª, alta, 13-6-26; para Picasent (Valencia), a don Emilio Ferrás Catalá, 5.ª, 1.988, 1-10-17, por habérsela anulado su propuesta para Sedaví y reunir mejores condiciones de preferencia que el nombrado provisionalmente para Picasent y para Chafarinas (Málaga), a doña Ana Ruano García, Maestra excedente de Ousares (Jaén), que en momento oportuno solicitó su reingreso.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes las propuestas contenidas en la orden de esa Dirección, de 30 de Septiembre pasado (GACETA de 26 de Octubre), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.502.

Ilmo. Sr.: Vista el acta fecha 2 de Noviembre último, que presentó el Jurado del Concurso Nacional de Grabado de 1927, y

Resultando que dicho Jurado, constituido por los señores D. Francisco Javier Sánchez Cantón, D. José Sánchez Gerona, D. Ramón María Tenreiro y el Secretario de los Concursos Nacionales, acordó por unanimidad:

1.º Declarar que entre todas las obras presentadas no ha encontrado

ninguna que, a su parecer, posea las excelencias que la hagan merecedora del premio.

2.º Que no obstante la declaración anterior, el Jurado estima que hay dos series de estampas que se destacan entre las restantes y que llevan por lema "Buriil" y "Maravillas", las cuales tienen méritos suficientes para ser adquiridas por el Estado.

Y en virtud de lo cual el Jurado propone la adquisición de dichas obras por las cantidades siguientes: en 4.000 pesetas la serie número 10, lema "Buriil", y en 3.000 la serie número 8, lema "Maravillas":

Resultando que por manifiesta disparidad entre el segundo acuerdo y las bases de la convocatoria, pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio la mencionada acta y el expediente de este Concurso Nacional de Grabado:

Considerando que la base tercera de la convocatoria dice que se adjudicará un premio de 7.000 pesetas sin dejar en su texto la posibilidad o viabilidad administrativa del segundo acuerdo del Jurado:

Considerando que el crédito consignado en el Presupuesto vigente de este Ministerio para los servicios y atenciones de los Concursos Nacionales, se destina concretamente a premios y no a adquisiciones, concepto este que se halla condicionado a otros trámites y que depende de otros créditos actualmente agotados:

Considerando que el Jurado en su primer acuerdo, único que no desborda de las bases de la convocatoria, declara con unanimidad que entre todos los trabajos presentados no hay ninguno que, a su parecer, posea las excelencias que le hagan merecedor del premio anunciado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que no ha lugar a la adjudicación del premio único de 7.000 pesetas del Concurso Nacional de Grabado ni a las adquisiciones propuestas por el Jurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.503.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de fecha 3 de Noviembre último del Jurado del Concurso Nacional de Arte Decorativo de 1927:

Resultando que dicho Jurado, constituido por los Sres. D. José Ramón Zaragoza, D. Elías Salaverría, D. Rafael Marquina y el Secretario de los Concursos nacionales, acordó por unanimidad: 1.º No otorgar el premio por no encontrar entre las obras presentadas ninguna con méritos suficientes ni ajustada fielmente al espíritu de la convocatoria en conmemoración del Centenario de Góngora. 2.º Reconociendo, no obstante, que entre los envíos destaca el número 7, que lleva por lema "Azul ultramar", por su concepto de lo que debe ser la pintura mural y su más claro conocimiento de la técnica, el Jurado propone la adquisición de dicho trabajo por la cantidad de 3.000 pesetas:

Resultando que los mencionados acuerdos, por no acomodarse estrictamente a las bases de la convocatoria, y todo el expediente del Concurso de Arte Decorativo, fueron sometidos a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que la base segunda de la convocatoria de este Concurso, dice textualmente: "Se concederá un premio de 8.000 pesetas, y la obra premiada quedará de propiedad del Estado", concretando, por tanto, las iniciativas, las conclusiones y los acuerdos del Jurado a otorgar o no otorgar el premio único con que está dotado este Concurso:

Considerando que a mayor abundamiento, el crédito consignado en el presupuesto vigente de este Ministerio para las atenciones de los Concursos nacionales se destina y ha de aplicarse únicamente a premios y no a otros conceptos, como el de adquisiciones, las cuales dependen de otra sustanciación y de otros créditos, actualmente agotados:

Considerando que el Jurado en su primer acuerdo unánime decide no adjudicar el premio único por no encontrar entre las obras presentadas ninguna con méritos suficientes ni ajustada fielmente al espíritu de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que no ha lugar a la adjudicación del premio de 8.000 pesetas del Concurso Nacional de Arte Decorativo, ni a la adquisición propuesta por el Jurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.504.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades con motivo de la petición formulada por doña Elena M. Whishaw, Directora de la Escuela Anglohispanoamericana de Arqueología, para que se la autorice para practicar excavaciones y exploraciones en Palos de la Frontera, al objeto de descubrir por completo la fuente conocida por la Fontanilla, así como el antiguo puerto y ciudad, y habiéndose cumplido por la solicitante los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes en la materia, y de conformidad con la citada propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con arreglo a lo que preceptúan los artículos 7.º y 14 de la ley de 7 de Julio de 1911 y 33 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a doña Elena M. Whishaw, Directora de la Escuela Anglohispanoamericana de Arqueología en Niebla para que practique excavaciones o exploraciones arqueológicas para el completo descubrimiento de la fuente la Fontanilla y su cañería romana, que, reconstituida en todo su trayecto, será una obra de utilidad para Palos de la Frontera, y el del puerto y antigua ciudad, sitios todos en el término municipal de Palos de la Frontera (Huelva) y en el lugar que se determina en el croquis que a la solicitud acompaña.

2.º En dichas excavaciones y exploraciones prestará a la solicitante su valiosa cooperación D. Cristóbal Escribano, Párroco de Palos.

3.º Si bien doña Elena Whishaw cuenta con el apoyo del Municipio de Palos, que se ha prestado a dar cuantas facilidades sean dables, esta autorización se hace sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos a excavar o explorar.

4.º Un ejemplar de todos los objetos duplicados que se descubran en estas excavaciones serán propiedad de doña Elena Whishaw, la que el Estado la reconoce, con arreglo a los artículos 8.º y 19 de la Ley y Reglamento de Excavaciones, y en cuanto a los demás objetos ingresarán como propiedad del Estado en el Museo de la Escuela Anglohispanoamericana de Arqueología, instalado en el monumento conocido por la "Puerta del Buey" en Niebla. Respecto de la clasificación de los ejemplares duplicados, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la encargará

al personal técnico que para funciones similares determinan la Ley y Reglamento, y decidirá lo conveniente acerca de las garantías a exigir cuando se pretenda por la descubridora sacar objetos fuera de España, vulnerando los preceptos de la ley de 9 de Agosto de 1926, a cuyas disposiciones deberá atenerse.

5.º La concesionaria doña Elena M. Whishaw se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento de 7 de Julio de 1911 y 1.º de Marzo de 1922 ya citados, especialmente por lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente, a entregar a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en el mes de Enero de cada año, una Memoria, en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hechos, e inventariará los objetos hallados que, aun cuando el Estado la concede la propiedad de los mismos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente ni exportarlos.

6.º La instancia y el croquis que la compañía serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figuren en su Archivo, donde su consulta puede ser útil; y

7.º De esta Real orden se dará traslado al señor Gobernador civil de Huelva, al Alcalde-presidente de Palos de la Frontera, a la interesada y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.505.

Ilmo. Sr.: Remitida a informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas la obra titulada "Don Ramón de la Sagra, reformador social", de que es autor D. Manuel Núñez de Arenas, y de conformidad con el siguiente laudatorio dictamen emitido por la docta Corporación:

"El trabajo enviado a dictamen de esta Academia para la declaración de utilidad pública solicitada por el autor, se titula: "Don Ramón de la Sagra, reformador social", por D. Manuel Núñez de Arenas; forma un volumen de 204 páginas en 4.º y está presentado con agradable esmero y pulcritud.

"Don Ramón Dionisio de la Sagra fué uno de tantos ejemplares humanos inteligentes, estudiosos, inquietos, lleno el espíritu de apasionados anhelos justicieros y humanitarios; curiosos de todas las ciencias, revoloteadores en torno de todas las disciplinas intelectuales; hombres de acción que ejercitaban su brío en la vida real y en la especulativa juntamente, como aparecieron en todos los países al comenzar la centuria última, anunciando con su complejidad febril y activa las características del gran siglo XIX, uno de los más nobles, luminosos y fecundos que ha vivido la Humanidad y hermoseado la civilización.

"Se asomó a la filosofía y a la sociología, a la política y a la vida económica; discurrió acerca de aquéllas y vivió practicando la última; empleó su tenacidad en dar vida real a concesiones e iniciativas desgraciadas; despilfarró las riquezas incoherentes de su espíritu en sucesivas propagandas, enardecidas por aquel ardiente afán de proselitismo que, juntamente con el más abnegado desinterés, caracterizó a las figuras destacadas de las dos primeras generaciones del siglo XIX, llevadas a no pocas al sacrificio propio e íntimo de su ideal político y social.

"Don Ramón de la Sagra no fué una figura genial, pero sí una figura interesante y característica de los aspectos más curiosos de su tiempo; y la multiplicidad de sus avideces intelectivas se hallan a su hora en el cruce histórico de tantas actividades espirituales nacies de nuestro país, que con razón puede decir el Sr. Núñez de Arenas que "no se podrá escribir la historia de múltiples disciplinas científicas ni de las ideas sociales de España sin citar su nombre".

"Merecía, pues, un estudio reflexivo, y al realizarlo, el Sr. Núñez de Arenas ha prestado un buen servicio a la cultura patria y a la historia del desarrollo intelectual de nuestro país.

"El Sr. Núñez de Arenas no ha escrito una simple biografía de Don Ramón de la Sagra, y ya lo advierte al comenzar su trabajo. Ha hecho algo mejor. Ha escrito la historia espiritual del biografiado, con tan difícil arte, con tal sencillez y transparencia, que en las idas y venidas de la andariega y atormentada vida del héroe aparece de resalto el proceso tumultuoso de su calenturienta vida espiritual. A la vez pone el Sr. Nú-

Núñez de Arenas en el cuadro de su estudio pinceladas interesantísimas sobre la época en que el personaje estudiado realizó su destino.

"El trabajo examinado está escrito con limpio estilo, sobrio y exacto. El Sr. Núñez de Arenas muestra, no sólo la copiosa lectura que acredita ya su nombre, sino el minucioso y concienzudo estudio, no siempre atractivo, de los múltiples escritos del biografiado, vario y copioso en sus producciones científicas y literarias. La lectura de ellas parece agotada por el autor, quien da así ejemplo muy estimable de la probidad mental exigible al erudito e investigador.

"Es, pues, este libro merecedor del aplauso de los doctos y de que la Academia aconseje su declaración de utilidad pública, tibia y pobre recompensa del diligente esfuerzo realizado por su meritísimo autor."

"Y habiendo aprobado la Academia el preinserto informe, por acuerdo de la misma tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más acertada, devolviéndole adjuntos dos ejemplares de la obra examinada y la instancia del autor."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar la obra titulada "Don Ramón de la Sagra, reformador social", de la que es autor D. Manuel Núñez de Arenas, de utilidad pública, en lo que compete a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería Forestal, a partir de 1.º de Octubre último.

Distrito forestal de Jaén.

Una de Guarda mayor, con 6,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Enrique Rodríguez Torres.

Distrito forestal de Burgos.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Pascual García Calleja.

Distrito forestal de Albacete.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Enrique Pérez Valdés.

Distrito forestal de Santander.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Juan Roiz Cosío.

Distrito forestal de Teruel.

Una de Peón-guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Luciano Tortajada Luis.

Distrito forestal de Soria.

Una de Peón-guarda, por ascenso a Sobreguarda de Gaspar Muñoz Minguéz, con 4,50 pesetas de jornal diario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.127.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan y D. José Tey y Enrich, vecinos de Barcelona, en solicitud de concesión de una prima del Estado por la construcción de tres casas de su propiedad:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 27 de Marzo de 1926, y la calificación condicional fué concedida en 17 de Abril del propio año:

Resultando que se trata de tres casas colectivas, sitas en el Pasaje de Vintró, entre las calles de Aragón y Consejo de Ciento, números 5, 7 y 9, de la ciudad de Barcelona, y que se destinan por sus propietarios a darlas en alquiler simple, superior a la mitad del máximo autorizado para dicha capital:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos, deducida la

quinta parte, que corresponde a las plantas bajas, asciende a 458.238 pesetas y ocho céntimos:

Considerando que por estar incluidos los solicitantes en el número 6.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la completa terminación de las obras puede hacerse entrega de una sola vez de la prima concedida, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que en la tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Visto el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Juan y D. José Tey y Enrich, además de las exenciones tributarias del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1925, una prima sobre la construcción de las casas números 5, 7 y 9 del Pasaje Vintró, de la ciudad de Barcelona, cuya prima, igual al 15 por 100 del capital apreciado, asciende en total a 68.735 pesetas y 70 céntimos, de cuya suma corresponde a las casas números 5 y 7 25.339,39 pesetas a cada una, y a la casa número 9, 18.056,02 pesetas.

2.º Que la entrega de las sumas expresadas se subordine a los siguientes requisitos previos:

a) Inspección facultativa de las fincas expresadas.

b) Otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad, con arreglo a borrador que de antemano deberá ser aprobado por este Ministerio y que presentarán los interesados, de una escritura pública en que se hipotequen las casas referidas a favor del Estado, para responder de la devolución de la prima en el caso de retirarse a las casas su calidad de baratas.

3.º Que la entrega de cantidades se verifique en Barcelona y en efectivo metálico.

4.º Que para la presentación de la escritura inserta tengan los señores concesionarios el plazo de tres meses, á contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.128.

Hmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Augusto Martínez Olmedilla, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, que tiene en construcción en esta Corte:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en esta capital, Carrera de San Isidro, se aprobaron en 10 de Julio de 1925 y las edificaciones se calificaron condicionalmente en 20 de Mayo de 1926:

Resultando que el proyecto comprende 80 casas familiares y se destinan por su propietario a darlas en alquiler simple, a precio inferior a la mitad del máximo autorizado para Madrid:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 813.416,06:

Considerando que por estar incluido el interesado en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado, al 5 por 100 de interés, en cuantía igual al 50 por 100 del valor de terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que el préstamo debe ser amortizado en el plazo máximo de treinta años y reintegrarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que es procedente fijar en treinta meses, a contar desde la fecha de la calificación condicional, o sea desde el 20 de Mayo de 1926, el plazo para la terminación total del proyecto:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios ha sido informado por el Consejo de Trabajo e intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en 28 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Conceder a D. Augusto Martínez Olmedilla, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 5 por 100 de interés anual en cuantía igual al 50 por 100 del capital invertido en terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicho señor está construyendo en Madrid, Carrera de San Isidro; cuyo préstamo asciende en junto a 521.104 pesetas y 99 céntimos, y una prima a la construcción, sobre las 80 casas del proyecto, igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 162.683 pesetas y 21 céntimos, lo que da un total de beneficios del Estado para las repetidas 80 casas, de 683.788 pesetas y 10 céntimos.

2.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna por los conceptos de préstamos y prima, se otorgue entre el Estado y D. Augusto Martínez Olmedilla una escritura pública en la que éste dé a aquél en primera hipoteca todas y cada una de las 80 casas del proyecto, para responder del reintegro del préstamo, del pago de los intereses de las costas y gastos y de la devolución de la prima, en los casos en que esta devolución proceda. La escritura se inscribirá también previamente en el Registro de la Propiedad.

3.º Que la entrega de cantidades en concepto de préstamos se verifique necesariamente según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, unificándolas por grupos de 10 casas al menos, en igual estado de obra, bien entendido que cada grupo empezará a pagar los intereses del préstamo por trimestres vencidos, desde el día en que reciba la última entrega del préstamo a él correspondiente. La entrega de la prima, también por grupos de a 10 casas, no podrá tener lugar hasta dos meses después de la completa terminación de las que lo integren.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo, según se especifica en el número anterior.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega parcial, y que la formación de las cuotas de amortización e intereses se verifique con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

modificados por el de 6 de Septiembre de este año.

6.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 20 de Noviembre de 1928.

7.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima la realice el señor Martínez Olmedilla en la Tesorería Contaduría Central de Hacienda y en Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines.

8.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo realice el Sr. Martínez Olmedilla en la Tesorería Contaduría Central, y precisamente en metálico.

9.º Que antes de cada entrega por cualquier concepto, se sometan las obras a la inspección facultativa que realizarán los funcionarios adscritos al Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

10. Que en el cumplimiento por el Sr. Martínez Olmedilla de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1916, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

11. Que para la presentación de los documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga el Sr. Martínez Olmedilla el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado la documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá al Sr. Olmedilla por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses tenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.129.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas para Carteros "Grupo Thebusiano", de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado, para un grupo de casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos de la Sociedad peticionaria se aprobaron en 24 de Marzo de 1923, calificándose a dicha entidad de Cooperativa, para los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos fueron aprobados también en 28 de Julio de 1923, y en la misma fecha se calificó el proyecto condicionalmente:

Resultando que dicho proyecto comprende 50 casas familiares de un solo tipo:

Resultando que 20 de las expresadas casas fueron subvencionadas en el concurso de 1923 y las 30 restantes no han percibido auxilio alguno del Estado y se hallan en construcción:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 30 casas, únicas que pueden ser objeto de percepción de beneficios, asciende en junto a 483.792,90 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción, igual al 20 por 100 del capital apreciado y a préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, en cuantía del 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las edificaciones:

Considerando que la amortización del préstamo debe hacerse necesariamente en el plazo máximo de treinta años y abonarse juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que la entrega de can-

tidades por ambos conceptos de préstamo y prima habrá de efectuarse previo cumplimiento de los requisitos legales y con arreglo a los estados de obra que fija el artículo 25 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo para la terminación de las obras, a contar desde la fecha de esta Real orden:

Vistas las disposiciones legales que se han citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas para Carteros, "Grupo Thebusiano", de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, amortizable forzosamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por un importe igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones propias de dicha entidad, situadas en Madrid, barrio de la Guindalera, prolongación de la calle de Martínez Izquierdo, antigua "Huerta del Catalán", hoy Orcasitas, señaladas con los números 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 47 y 48, en total 30 casas de las 50 de que se compone el proyecto, cuyo préstamo asciende en junto para las repetidas 30 casas a 340.356,90 pesetas, y una prima a la construcción sobre las mismas 30 casas enumeradas igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende en total a 96.758,40 pesetas.

3.º Que la entrega de cantidades en concepto de préstamo se subordine a los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y la de la prima no se verificará hasta dos meses después de estar terminadas las edificaciones.

4.º Que a toda entrega de cantidades por cualquier concepto preceda la visita de inspección que realiza el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

5.º Que el reintegro del préstamo se realice al mismo tiempo que el pago de los intereses, formándose para ello la cuota única anual, subdividida en trimestres vencidos, con

arreglo a las tablas financieras y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 al 33 inclusive del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre último, en Madrid y en metálico.

6.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue e inscriba en el Registro de la Propiedad una escritura pública, en la cual la Cooperativa interesada dé al Estado en primera hipoteca las 30 casas enumeradas, para responder del reintegro del préstamo, del pago de sus intereses, de las costas y de la devolución de la prima cuando proceda.

7.º Que el plazo para la completa terminación de las obras sea el de un año, a contar desde la fecha de esta Real orden.

8.º Que previo cumplimiento por la Cooperativa nombrada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre último, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926. fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

9.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida en su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres me-

ses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

10. Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima la realice la Cooperativa interesada, dentro de las condiciones de esta Real orden, en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y en Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.130.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Homobono González Fernández, Ayudante de Derecho en la Universidad de Santiago (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Tomás Anacleto Parra, Secretario del Ayuntamiento de Santa María de los Llanos (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.131.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Calvo Huelva, de Utrera (Sevilla), San Bernardo, 36.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los derechos del artículo 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pantaleón Barbero Gervilla, de Bérchules (Granada), Alcutar.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nemesio Berrocal Macías, de Don Benito (Badajoz), Huerta, 80.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Blanco Alba, de Alcalá de los Gazules (Cádiz), Sáinz de Andino.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.132.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen

de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan a los señores siguientes:

D. José Carballo Frías, Sambreijo, Monterroso (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Cué Sordo, Llanes (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Cueto Martos, Rosario, número 16, Granada.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luciano Barreiro Rial, parroquia de Darbo, Cangas (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Barros Muñiz, La Braña (Tremañes), Gijón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidro Sánchez Martín, Peraleda de la Mata (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Federico Sacristán Rodríguez, Hospicio, 11, León.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Castro Expósito, calle San Pedro Félix de Muja, Lugo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cámara Godiño, Jamileña (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Concepción García, Ibérrias, Lena (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Miguel Díaz Quesada, Amargura, 24, Posadas (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Bedmar Castro, Ramos, número 40, Almería.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo García, "El Globo", sastretería, Pontevedra.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Cagigas Acdo, Hermosa, Medio Cudeyo (Santander).—Número

ro de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Sánchez, La Felguera, Sama de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.133.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes tramitados por los señores que más adelante se mencionan, todos los cuales son obreros y han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Ignacio Torres Jiménez, domiciliado en Mislata, calle de San Antonio, 4 (Valencia).

D. Juan Urdangarín y Andueza, domiciliado en Valle de Goñi, calle de San Román, 28 (Navarra).

D. Julián Yaben Echevarría, domiciliado en Irura, calle Mayor, 24 (Guipúzcoa).

D. Pedro Martín y Martín, domiciliado en Lozoya, calle Norte, 5 (Madrid).

D. José Francisco Larrañaga Buenachea, domiciliado en Azpeitia, calle de Bustinzurre, 16 (Guipúzcoa).

D. Pantaleón Fernández Joven, domiciliado en Cosuenda, calle del Hospital, 12 (Zaragoza).

D. José Vallina González, domici-

liado en Mieres, barrio de la Peña (Oviedo).

D. Antonio Muñoz Pulido, domiciliado en Cañete la Real, calle de Don Leonardo Bocanegra, 4 (Málaga).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Gaspar Vilchez Peinado, domiciliado en Montefrío-Piedras Altas (Granada).

D. Francisco Fernández Mallada, domiciliado en Mieres - Ubrienes (Oviedo).

D. Joaquín López Novoa, domiciliado en Pola de Gordón-Santa Lucía de Gordón (León).

D. José Vicente Misa, domiciliado en San Miguel de Oya-Vigo (Pontevedra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º al padre de 10 hijos menores, legítimos, no emancipados

D. David González Rodríguez, domiciliado en Monforte, calle del Progreso, 3 (Lugo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.134.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales en solicitud de que se les conceda exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero para poder aprobar una o dos asignaturas que les faltan para completar el primer año de la carrera que comenzaron con arreglo al plan de estudios establecido por el Reglamento de 6 de Agosto de 1907, ya que así podrían incorporarse a su promoción y les permitiría continuar sus estudios en el curso venidero por enseñanza oficial:

Resultando que la situación académica en que se encuentran los solicitantes no es de las que el tránsito de una legislación a otra deja de proveer, puesto que en la primera disposición transitoria del Reglamento de 11 de Octubre de 1926 se rijan las normas a que deben

sujetarse todos los alumnos que en 1.º de Octubre del corriente año, fecha en que se inició la aplicación del plan de estudios señalado en el artículo 8.º del citado Reglamento, tengan pendientes de aprobación alguna asignatura de primer año correspondiente al plan antiguo:

Considerando que los que por hallarse en la mencionada situación optan con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º de la disposición transitoria predicha por este plan, no se ven privados, con o sin exámenes extraordinarios en Enero, más que por el momento, de la enseñanza oficial, ya que completado el segundo año en el curso actual, en el próximo, si lo estiman oportuno, pueden reanudarla, por darse en él, con dicho carácter, las disciplinas afectas al tercer año y siguientes:

Considerando que los exámenes extraordinarios en el mes de Enero son antirreglamentarios, y que además estorban la labor de profesores y alumnos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las instancias en que los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales solicitan exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.135.

Vista la instancia en que el Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Málaga, D. Félix Cabello Manterola, solicita le sea concedida una licencia de un mes para atender al restablecimiento de su salud:

Considerando que se ha acompañado al anterior escrito el informe del Director del mencionado Centro docente y la certificación médica correspondiente, acreditativa esta última de la necesidad de la licencia que solicita el expresado Profesor Auxiliar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Cabello Manterola, concediéndole un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de

1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.136.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, y de conformidad con el dictamen de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Gómez Gil Profesor auxiliar del grupo de Ciencias Físicoquímicas y Química Industrial, de la Escuela Industrial de Santander, con los mismos haberes que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.137.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Nicolay y Mulet, Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en solicitud de que se le jubile por imposibilidad física.

Resultando del mismo que dicho extremo se halla suficientemente justificado, según informe emitido en 29 de Octubre último por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Considerando que el interesado reúne las condiciones que para obtener su jubilación exigen los párrafos 1.º y 3.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y habiéndose cumplido los preceptos de los artículos 87 y 89 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Pablo Nicolay y Mulet, Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Directores generales de la Deuda y Clases pasivas y Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.138.

Habiendo fallecido en 24 de Noviembre último el Profesor numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, D. José Gall Fabra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Sección novena del Escalafón a D. Juan Usabiaga y Lasquivar, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día 25 de Noviembre próximo pasado y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.139.

Vista la instancia en que D. Manuel Sánchez Camacho, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Las Palmas, solicita se le conceda un mes de licencia; y

Considerando que mediante la documentación que se acompaña a la anterior solicitud se acreditan los extremos a que se refiere la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con lo que previene la citada Soberana disposición, conceder a D. Manuel Sánchez Camacho, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Las Palmas, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.140.

Vista la instancia que por conducto y con informe favorable del Director

de la Escuela Industrial de Valencia eleva a este Ministerio el Profesor numerario de la misma D. Joaquín María Brugada y Panizo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo; y

Considerando que se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, aclaratoria y complementaria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Brugada Panizo un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.141.

Vista la instancia suscrita por don Rafael Manzano Bazán, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Cádiz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo; y

Considerando que al anterior escrito se acompaña el informe favorable del Director del mencionado Centro docente y la certificación médica acreditativa de la necesidad de la licencia que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.142.

Vista la instancia en que el Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Logroño, D. Antonio Cobo Rodríguez, solicita se le conceda un mes de licencia por enfermo, y

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Profesor Auxiliar

la Escuela Industrial de Logroño, don Antonio Cobo Rodríguez, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.143.

Vista la instancia en que el Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Valladolid, D. Rafael Máximo Barril Figueras, solicita se le prorrogue en un mes la licencia por enfermo que se le concedió por este Ministerio en virtud de la Real orden de 31 de Octubre último:

Considerando que, mediante certificación médica que se acompaña, se justifica debidamente la necesidad de la expresada licencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el señor Barril Figueras, y en su virtud concederle un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se le otorgó por este Ministerio por la Real orden antes mencionada, contándose el indicado plazo desde el día 19 del corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.144.

—En virtud de concurso entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y de conformidad con el dictamen de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Leandro González Soriano Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Córdoba, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.145.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio para que se modifique el procedimiento de sanciones económicas y recursos establecidos para los Comités paritarios por la Real orden de 14 de Agosto de 1924, que se aplica transitoriamente a todos los organismos paritarios:

Considerando que es conveniente, en efecto, que se implante ya el régimen establecido en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, siempre que se den a la clase patronal las mismas garantías que en el propio Decreto-ley se establecen:

Considerando que el artículo 45 del Decreto-ley preceptúa que contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecida por el Decreto-ley se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas, y cuando rebase esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos:

Considerando que si bien la Comisión interina de Corporaciones, por no tener facultades ejecutivas ni paritarias, no podría resolver los recursos que ante ella se presentaran, puede, sí, asesorar al Ministerio como órgano de consulta en las materias propias del régimen paritario y corporativo:

Considerando que este asesoramiento no debe limitarse a los recursos que se entablen en materia de multas impuestas por los Comités paritarios a los infractores de sus acuerdos, sino comprender aquellas cuestiones señaladas en el Decreto-ley de organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926 como propias de la competencia de la Comisión delegada de Consejos, cual órgano consultivo de este Ministerio:

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Los Comités paritarios locales e interlocales podrán, desde la publicación de esta Real orden, imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 44 del Decreto-ley de 26 de No-

viembre de 1926, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada en el plazo de diez días ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 44, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entablase, y si no directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

2.º Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio. La cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio, para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

3.º La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales e interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando en nombre de la Fundación Estudios Mercantiles, de Comillas, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en 14 de Febrero de 1789, el Arzobispo de Lima D. Juan Domingo González de la Reguera, instituyó una Escuela de primeras letras en el pueblo de Comillas, dotándola de un capital de 25.838,33 pesetas.

Resultando que en 12 de Julio de 1890, se fundó en dicha villa una cátedra de Latín con un capital de 112.200 pesetas y un edificio destinado a cátedra:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 21 de Abril de 1916, entendiéndolo que las fundaciones eran distintas, clasificó a ambas separadamente como benéficas de carácter docente, confirmó en sus cargos al Patronato, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y ordenó que se convirtieran los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100:

Resultando que dicho Ministerio, en 22 de Abril de 1925, autorizó la unificación de las dos fundaciones mencionadas conforme a lo solicitado por el Alcalde de Comillas, encomendando el Patronato al pariente más cercano del fundador, al Cura párroco de San Cristóbal y al Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, sin inermar las facultades correspondientes al Obispo de la Diócesis y que los Reglamentos de la nueva entidad sean los fundacionales:

Resultando que a la instancia se une copia del testamento de D. Juan Domingo González de la Reguera, y copia asimismo del Reglamento de las fundaciones instituidas:

Resultando que la fundación Estudios Mercantiles, posee un edificio destinado a la enseñanza valorado en 300.000 pesetas, y que no produce renta; una lámina de particulares y colectividades con un capital de 25.156,25 pesetas, que produce una renta de 1.125 pesetas; y otra lámina de igual clase representativa de un capital de 112.200 pesetas, que produce una renta de 3.590,40 pesetas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas, el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto que realiza la fundación Estudios Mercantiles, de Comillas, es esencialmente benéfico y de los comprendidos en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no se cumplen en cuanto a todos los bienes los requisitos mandados observar por los

artículos citados, pues para que el de la adscripción directa e inmediata se diera en cuanto al inmueble sería preciso se hallase inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad:

Considerando que en su consecuencia procede denegar la exención solicitada en cuanto al inmueble:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por la Fundación establecida en la villa de Comillas, con el nombre de Estudios Mercantiles, por falta de justificación de requisitos legales en cuanto al inmueble que posee y concederla en cuanto a las inscripciones de Deuda pública de su propiedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Enrique Moreno Cabrelles en nombre de la Real Primitiva Archicofradía de Nuestra Señora de la Caridad y Paz, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la indicada instancia se expresa: que la entidad solicitante ha pedido al Ministerio de la Gobernación su clasificación en concepto de benéfica, sin que el expediente a que ha dado lugar la petición se haya resuelto:

Considerando que según se dispone en el párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, a las peticiones de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberá acompañarse, entre otros documentos, el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio correspondiente, clasificando a la entidad peticionaria, documento que no se acompaña por la Archicofradía de Nuestra Señora de la Caridad y Paz, por no hallarse resuelto el expediente de clasificación:

Considerando que la falta de este requisito obliga a denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida al efecto por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por la Real y Primitiva Archicofradía de Nuestra Señora de la Ca-

ridad y Paz, establecida en Madrid, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. José Marquina Prieto, Vicepresidente de la Federación Católica Agraria de Palencia, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se expone por el solicitante: que la Federación viene satisfaciendo el impuesto por bienes que no son propios de la entidad, sino formas de inversión de lo ingresado en ella por los impositores de su Caja central; que el capital de la Federación Católica Agraria fué siempre modestísimo, sin exceder jamás de cincuenta mil pesetas, según los balances de situación con que se ha cerrado el ejercicio social en diferentes años, y que en consecuencia de lo expuesto, se declare que la Federación no se halla sujeta al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y por lo tanto, no está obligada a satisfacerlo por los bienes y valores que tenga invertidos y que, en caso de tener que satisfacer dicho impuesto, lo sea tan solo por la cantidad que en los respectivos balances aparezca como capital propio y exclusivo de dicha Federación:

Resultando que según consta en los Estatutos, la Federación Católica Agraria de Palencia tiene por objeto la mutua ayuda de las sociedades federadas, para la realización de los fines a que se refiere el artículo primero de la ley de 28 de Enero de 1906, estudiar los asuntos y problemas necesarios a los intereses materiales y morales de la provincia y las comarcas; ponerse en relación con las instituciones análogas para mancomunar los esfuerzos; facilitar la inversión de los fondos sobrantes de unas Asociaciones en auxilio de otras, que lo necesiten; comprar al por mayor máquinas y útiles para vender por cuenta de las Asociaciones federadas productos agrícolas y géneros elaborados, para facilitar el intercambio de los productos de otras Asociaciones; y, por último, defender los intereses de las federaciones y de la clase agrícola en general:

Resultando que a la instancia se unen certificaciones libradas por el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Palencia y por el Secretario de la Federación, relativos a los balances de la misma, y de la Caja central de Ahorros y Préstamos, y copia de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, aprobando una modificación introducida en el artículo 40 de los Estatutos de la Federación, que no altera su condición esencial:

Considerando que son dos las cuestiones que se plantean en la solicitud deducida a nombre de la Federación Católica Agraria de Palencia, la pri-

mera relativa a la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la misma, y la segunda, concretada a que se sujete, caso de no declararse la exención, el capital exclusivo de la Federación solicitante, según el balance que se presente:

Considerando que no procede acceder a la solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuanto ni el artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, ni los artículos 260, 261 y 262 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, enumeran entre los casos de exención y no sujeción, los Sindicatos y Federaciones Agrícolas, como lo es la entidad solicitante:

Considerando que aun cuando pudiera estimarse como benéfico el fin realizado por esta clase de instituciones, la solicitud de exención habría de atemperarse a lo dispuesto en el número 9.º del artículo 261 del citado Reglamento, lo que no sucede en el caso presente:

Considerando que en lo relativo al capital base de la tributación por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los artículos 264 y siguientes del Reglamento de 26 de Marzo del presente año, determinan lo relativo a la competencia de las oficinas liquidadoras, base liquidable y reglas generales de liquidación, a las cuales habrán de atenerse los contribuyentes a que se refiere el artículo 259 del ya citado Reglamento:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por la Federación Católica Agraria de Palencia, y que no procede hacer declaración alguna acerca del capital que ha de servir de base liquidable, por ser esta materia regulada en el Reglamento del impuesto y no sometida a su competencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Palencia.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Juan Lacasa Sánchez Cruzart, solicitando, en nombre del Casino de Jaca, el fraccionamiento de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se indica en la mencionada instancia, habiendo sido requerida la Sociedad por la Oficina liquidadora del impuesto para presentar declaración del aumento que los bienes y valores de la misma hubiesen sufrido, a los efectos del impuesto, y presentada declaración en 26 de Septiembre de 1927, aquella Oficina notificó la li-

quidación, en la que aparece un total de 6.129,76 pesetas, correspondiente a quince años; que dada la situación económica de la Sociedad Casino de Jaca, que no puede ser más desesperada, ya que el número de socios es limitadísimo, la cuota mensual para el sostenimiento de gastos muy elevada, los socios tenedores de obligaciones emitidas para construcción del nuevo edificio social no perciben sus intereses al objeto de que pueda seguir viviendo, aunque lánguidamente, la Sociedad; el hecho de ser tan largo el invierno, obligando a gastar una buena parte de los pocos ingresos en calefacción, y los gastos ocasionados al ser cedidos desinteresadamente a la Universidad de Zaragoza para dar conferencias y cursos durante el verano, principalmente a extranjeros, obligan a tener que solicitar el fraccionamiento de pago de la cantidad liquidada:

Resultando que a la instancia se une: certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Jaca, acreditativa de que la Sociedad Casino de Jaca posee un inmueble, en el que está instalado el domicilio social, con un líquido imponible de 3.750 pesetas, edificio que el Casino de Jaca ofrece como garantía de la cantidad fraccionada, caso de que se acordase dicho fraccionamiento:

Considerando que el artículo 274 del Reglamento de 26 de Marzo del presente año, dictado para la aplicación de la ley de impuestos de derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, faculta al Director general de lo contencioso del Estado para acordar el fraccionamiento de pago cuando se trate del pago de varias liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate, si el pago hubiere de hacerse de una sola vez:

Considerando que la entidad Casino de Jaca reúne los requisitos mencionados en el artículo citado, pues el pago de una vez de la cantidad girada por el impuesto podría ocasionarle grave perjuicio desde el momento en que a pesar de los recursos ordinarios tendría la Sociedad que realizar gastos extraordinarios, en menoscabo del cumplimiento de sus fines, por lo que procede acceder a lo solicitado:

Considerando que con arreglo al pre citado artículo, concedido el fraccionamiento habrá de efectuarse el pago satisfaciendo la anualidad corriente, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas:

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 135 del ya citado Reglamento de 1927, todo aplazamiento de pago lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al

Casino de Jaca fraccionamiento de la cantidad de 6.129,76 pesetas, importe de las liquidaciones giradas a la entidad por el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, debiendo, en su consecuencia, abonar en cada año la anualidad corriente de dicho impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas y el interés legal de demora correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Pedro Sánchez Gutiérrez, en concepto de Patrono del Hospital de las Misericordias, instituido en Almendral, solicitando a nombre de aquél la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en expediente de perpetua memoria, que suple al título fundacional, desde remotos tiempos existe en la villa de Almendral un Hospital para la curación de enfermos necesitados; que el Ayuntamiento había sido siempre el Patrono, si bien por el estado del archivo municipal no había podido encontrarse el título fundacional ni el nombre del patrono correspondiente; que es público y notorio que el Hospital posee una inscripción emitida a su favor, producto de los bienes enajenados y cuyos intereses fueron invertidos en el sostenimiento del indicado Hospital:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 29 de Abril de 1911 clasificó al Hospital como entidad benéfica de carácter particular y nombró patrono del mismo al Ayuntamiento de Almendral, con la obligación de presentar presupuestos y pedir cuentas al protectorado:

Resultando que los bienes propiedad del Hospital solicitante consisten en un edificio destinado a los fines propios de la hospitalización, valorado en 2.000 pesetas y una inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 interior, por valor de pesetas 21.701,40, que produce una renta de 694,44 pesetas:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre del Hospital de Almendral, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el conjunto de los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que cu

él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el Hospital establecido en la villa de Almendral realiza un fin esencialmente benéfico por dedicar sus bienes al remedio de necesidades ajenas de índole material, hallándose, por lo tanto, comprendido en el mencionado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios empleados para su realización, por cuanto al hallarse el Patronato obligado a la rendición de cuentas, no puede disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, criterio sostenido por el Tribunal Supremo y por ésta Dirección general, para determinar la inexistencia de persona interpuesta:

Considerando que el carácter de intransferibles de los bienes fundacionales, les dá el carácter de inmediatamente adscritos a la realización del fin benéfico, con lo que se cumple el mencionado requisito mandado observar por los artículos citados:

Considerando que en su consecuencia procede acceder a lo solicitado:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el capital de la fundación Hospital de Almendral, instituido en dicha villa.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Amadeo Rivas Ortiz, en nombre de la Fundación instituida en Ampuero por doña Angela Ortiz de Setién, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que en las cláusulas sexta y séptima del testamento otorgado por dicha señora en 24 de Diciembre de 1887 instituye una fundación para construir en el lugar de Udalla, un edificio para la habitación de la Maestra de niñas y local de enseñanza, y ordena que se pague perpetuamente una pensión de tres mil reales para asignación de dicha Maestra, autorizando a sus herederos para emplear un capital que dé la misma renta de los tres mil reales, siendo potestativo de los mismos el nombramiento de maestra:

Resultando que el capital fundacional se halla constituido por el edificio en que está situada la escuela, cedido en la actualidad al Ayuntamiento de Ampuero, y un depósito intransferible en la sucursal del Banco de España de 22.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para res-

ponder, del pago de la fundación de la escuela:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 10 de Marzo de 1927, clasificó a la entidad solicitante en el concepto de benéfica de carácter particular, y nombró patronos a D. Ricardo Rivas, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación de doña Angela Ortiz, en Ampuero, realiza un fin esencialmente benéfico cual es el de la enseñanza gratuita de niñas, por lo cual es de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto citado:

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del indicado fin, ya que tienen los muebles el carácter de intransferibles y el inmueble destinado a Escuela se ha cedido con tal objeto al Ayuntamiento de Ampuero:

Considerando que al estar obligado el Patronato a rendir cuentas al Protectorado y no poder, por consiguiente, disponer de los bienes sociales sin incurrir en responsabilidad, no existe persona interpuesta, de acuerdo con la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general:

Considerando, en su consecuencia, que procede acceder a lo solicitado por la Fundación de doña Angela Ortiz:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Ampuero por doña Angela Ortiz.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.— El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Cristóbal Gracia y Madrid Salvador, en concepto de Presi-

dente del Patronato del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Montilla, solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el año 1664, el Obispo de Córdoba D. Francisco de Alarcón cedió a la orden hospitalaria de San Juan de Dios el Hospital reedificado a expensas del Sr. Duque de Feria, Marqués de Priego, atendiendo a las necesidades sentidas por el pueblo de Montilla, otorgándose al efecto la correspondiente escritura ante el Escribano D. Antonio de Aguilar Jurado, y estableciéndose en la mencionada escritura cuantas disposiciones se creyeron convenientes a la marcha de la institución; bienes de que había de estar dotada, personas encargadas de regirla y facultades de las mismas, todo lo cual aparece en certificación librada por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, cuya certificación se une a la instancia:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación en 22 de Febrero de 1924, a instancia del Ayuntamiento de Montilla, nombra patronos del Hospital de dicha ciudad a una junta compuesta por el Presidente de la Corporación municipal, los dos Curas párrocos, el Juez de primera instancia, el representante del Duque de Medinaceli, los Presidentes de las Conferencias masculinas y femeninas de San Vicente de Paul, el mayor contribuyente y dos representantes de las clases obrera y patronal, cuya Junta tendrá la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que en Real orden de 8 de Mayo del mismo año 1924 se nombran los señores que han de componer la Junta mencionada:

Resultando que el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Montilla posee los siguientes bienes: un edificio reconstruido con fondos procedentes de suscripción pública y cooperación municipal, valorado en 115.000 pesetas e inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, bienes que ascienden en total a la cantidad de 341.197,81 pesetas:

Resultando que, según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Montilla, en la actualidad desempeña el cargo de Alcalde-Presidente de la Corporación municipal D. Cristóbal Gracia Madrid Salvador, a quien según consta en otra certificación unida a la instancia le ha sido encomendada la gestión de solicitar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor del Hospital de San Juan de Dios:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del referido Hospital la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en

26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención de este impuesto el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Montilla, por su propio fin, peculiarísimo de esta clase de instituciones, se halla comprendido en el artículo 2.º del mencionado Real decreto:

Considerando que no existe en el presente caso, persona interpuesta, ya que ésta se da, cuando aquéllos que ejercen los cargos de patronos o administradores, pueden disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad, lo que no ocurre por hallarse obligados dichos patronos a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que los bienes están adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del objeto benéfico, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, y hallarse el inmueble expresamente destinado a los fines de hospitalización de enfermos:

Considerando que en su consecuencia procede acceder a lo solicitado en nombre del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Montilla, concediendo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué al efecto conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el capital poseído por la Fundación benéfica Hospital de San Juan de Dios, instituída en la ciudad de Montilla.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1927.—

El Director general, C. de Santamaría de Paredes.
Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de refugio de Isla Cristina, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jacinto Bos, como apoderado de D. Adrián Bos y Recourt, que licitó en Madrid; comprometiéndose a ejecutar las obras en el

plazo señalado, por la cantidad de un millón doscientas noventa y un mil quinientas veintiuna pesetas quince céntimos (1.291.524,15) que produce en el presupuesto de contrata de 1.346.767,30 pesetas, la baja de pesetas 55.246,15 en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—
El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de construcción de un dique rompeolas y destrucción del Banco del Cañón en el puerto de Zumaya, de esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Antonio Mendizábal Lujambio, que se compromete a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de setecientos diez mil pesetas (710.000) que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 712.475,61, la baja de 2.475,61 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—
El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de la "Hermandad Marinera Mataronesa", en solicitud de autorización para instalar en la playa de Mafaró un varadero mecánico, en la forma que prevé en los planos del proyecto presentado por la misma,

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Mataró, la Coman-

dancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que esta concesión no ha de tener carácter exclusivo ni ha de ser obligatorio su uso para los pescadores, quienes deben quedar en completa libertad para varar sus embarcaciones en el lugar que estimen más conveniente, sin perjuicio de poder utilizarla mediante el pago de las tarifas que al efecto se aprueben:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la "Hermandad Marinera Mataronesa", con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras realizadas en uso de la concesión temporal otorgada por el Comandante de Marina de Barcelona, se aceptan para la concesión permanente en lo que, a juicio de la Jefatura de Obras públicas, tengan de utilizable, entendiéndose que en el plano general del proyecto presentado por la entidad peticionaria, y que sirvió de base a la tramitación, queda sustituido por el levantado por el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de la provincia encargado del servicio marítimo, firmado en Barcelona en 29 de Julio de 1926, ejecutándose las restantes obras con sujeción al proyecto presentado y que sirve de base a esta concesión, salvo modificaciones de detalle que no afecten a la esencia de la misma.

2.ª Queda obligada la entidad concesionaria a varar cuantas embarcaciones se presenten en la playa con tal objeto, aun cuando no pertenezcan a asociados de la misma, mediante el pago de la correspondiente cuota, en metálico, que se ajustará a tarifas que deberá presentar aquélla a la aprobación de la Superioridad, dentro del plazo máximo de dos (2) meses, a partir de la fecha de la presente disposición.

3.ª El concesionario vendrá obligado a prestar un servicio permanente, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado. La interrupción voluntaria del servicio por más de dos días, determinará la caducidad de la concesión, así como también se aplicará esta penalidad si después de un accidente debido a fuerza mayor no se restablece el servicio en el plazo máximo de treinta (30) días.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de seis (6), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de

la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.^a La fianza depositada en la Tesorería de Barcelona, le será devuelta una vez aprobado el acta de reconocimiento de las obras.

8.^a Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.^a El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 71 del Reglamento, en relación con el 41 de la ley, para la ejecución de la vigente ley de Puertos de 1880.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la Industria nacional, a lo que previene la ley de Puertos sobre salvamento y vigilancia del litoral, y a la que le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes, o que, en lo sucesivo, se dicten y le sean aplicables sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de los interesados y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Gerardo Yandiola y Zárrega, vecino de Bilbao, en solicitud de autorización para construir un espigón y vías de servicio de 24,30 metros de saliente por 6,40 de ancho, cerca del ángulo F, de la dársena de Axpe, en el fondo de la misma, como prolongación del allí existente construido por la Junta y con destino al servicio de su flota pesquera.

Visto el expediente que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dis-

puesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la coesión, el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio alguno a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y en consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cien (100) pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer: Que se acceda a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Gerardo Yandiola y Zárrega, para construir un espigón y vías de servicio en el muelle denominado de Tartanga, para uso de sus barcos pesqueros.

2.^a Las obras se ejecutarán conforme con el proyecto presentado que suscribe en Bilbao el Ingeniero de Caminos D. Ignacio Rotaeche, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente conforme la Instrucción.

3.^a Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminados en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a contar de la fecha en que sea publicada la concesión en el *Boletín Oficial*, dando cuenta de ello a la Jefatura de Obras públicas, por escrito.

4.^a Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, levantará acta que habrá de extenderse por duplicado, haciendo constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

5.^a Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión, quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a la que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determina como particulares en esta concesión.

6.^a Esta concesión tiene tan solo carácter provisional y cesará siempre

que lo exija la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad, previa resolución de la Superioridad, y en tales casos el concesionario solo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que se le designe por el señor Gobernador civil, previo acuerdo de la Superioridad, después de oír a la Jefatura y a la Junta, transcurrido el cual, la Junta podrá proceder a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados, que se obtengan de su venta, de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

7.^a Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

8.^a El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de cien (100) pesetas, a partir de la concesión, y dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

9.^a El plazo de ejecución de las obras será de quince (15) meses y la marcha de los trabajos se llevará en forma que a juicio de la Dirección de las Obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses pudieran originarse, por lo que no se deberán comenzar las obras sin notificar a la referida Jefatura y Junta, con diez (10) días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

10. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en la ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

11. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplimentar los ordenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas y o por la Junta de Obras del Puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

12. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído a la ría, delante de

zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

13. Se obliga al peticionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la vía con motivo de las obras que se autoricen, tanto durante su construcción, como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras.

14. Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá recurrir a la Jefatura de Obras públicas, la cual fijará las condiciones que regulen aquéllas, que deberán cumplimentarse, sin perjuicio de que el concesionario pueda recurrir a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá definitivamente la diferencia.

15. No podrán destinarse ni el terreno ni las instalaciones a un uso distinto del que se consigna en la presente autorización, sin que proceda nueva concesión administrativa.

16. En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el espigón que se concede queda de uso público, pero en la explotación del mismo la Junta procurará respetar en todo lo posible como preferentes, los servicios del concesionario.

17. La Administración se reserva el derecho de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede al peticionario.

18. Podrá asimismo la Junta autorizar el uso público de la grúa que se concede, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes en instalaciones más similares de la Junta, y en caso de duda o disconformidad, lo fijará el señor Gobernador civil a propuesta de la Junta, que variará según las circunstancias.

19. Cuando la vía esté en servicio, deberán fijarse dos banderas de color verde, en señal de precaución, en lugar visible, a cada lado de la vía que proteja, y a cien (100) metros de distancia de la misma, en los lugares que se designarán por la Dirección de las Obras del puerto.

20. Los vehículos que circulen por la vía se defenderán con un banderín rojo, manejado por un hombre que acompañará al vagón por delante, y al

que deberá obedecer el personal que guíe los expresados vehículos.

21. En el ejercicio de su misión, el encargado de la maniobra del banderín rojo, respetará como preferente el tráfico propio del puerto.

22. Además se dispondrán cierres en las vías para impedir el escape de un vagón, suficientes a juicio de la Dirección de las obras, dadas las pendientes de las vías, y si la práctica enseña la insuficiencia de los ejecutados, deberán ponerse otros.

23. El peticionario conservará la carretera ocupada por sus vías y las dos contiguas, de un metro de ancho.

24. El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados, levantada según la cláusula quinta de esta concesión, será sometida a la aprobación de la Superioridad, y una vez recabada ésta, podrá hacerse uso de la concesión, devolviéndose entonces la fianza de mil ochenta y nueve pesetas con setenta y cuatro céntimos (1.089,74) constituida.

25. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción y explotación, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, serán de cuenta del mismo, que entregará su importe, justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

26. Esta concesión será previamente reintegrada según preceptúa la vigente ley del Timbre.

27. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

AGUAS.—TRÁBAJOS HIDRÁULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Castriello Tejeriego (Valladolid), a D. Antonio Rubio Gutiérrez, que se compromete a ejecutarlos por la cantidad de 35.530 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.545,03 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión del ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Compañía Española de Seguros contra incendios "Continental Unión" se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Dirección cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo, se eliminará a la expresada Compañía del registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Han sido designados liquidadores por la Compañía D. Gustavo Lepiné y Pérez y D. Lino Freixa y Barra, habiendo quedado instalada la oficina liquidadora en Barcelona, Rambla de Cataluña, número 66, tercero, letra F. Madrid, 23 de Noviembre de 1927. El Director general, G. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.